



R-DCA-00507-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las siete horas cincuenta y cuatro minutos del doce de mayo de dos mil veinte.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO GBM DE COSTA RICA-IPL SISTEMAS** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000016-0000100001** promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** para la contratación de una empresa que provea el servicio de soporte en equipo de cómputo del Banco Nacional en el territorio nacional, acto recaído a favor de MAP Soluciones Sociedad Anónima, según demanda y de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el día tres de marzo del dos mil veinte, el Consorcio GBM de Costa Rica- IPL Sistemas presentó ante esta Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000016-0000100001, promovida por la el Banco Nacional de Costa Rica.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas del trece de marzo del dos mil veinte, esta División confirió audiencia inicial a la Administración Licitante y la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a las alegaciones de la apelante, diligencia que fue atendida por ambas partes mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

III. Que mediante resolución R-DCA-0455-2020 de las once horas cincuenta minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte, este Despacho atendió la excepción de extemporaneidad planteada por la empresa MAP Soluciones Sociedad Anónima, declarándola sin lugar.-----

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativa, siendo que en este caso se consideró que no era necesario su otorgamiento, en vista que durante el trámite del recurso se contaron con todos los elementos necesarios para su resolución.-----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente caso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Pública No. 2019LN-000016-0000100001, en la cual luego de analizadas las ofertas, se determinó que las empresas Map Soluciones Sociedad Anónima y el Consorcio GBM de Costa Rica- IPL Sistemas eran elegibles (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LN-000016-0000100001/ 3. Apertura de las ofertas/ Estudio técnico de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas/ Consorcio GBM- IPL / Cumple/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado Cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Nombre del documento/ CPS-3358-2019 Informe Técnico servicios de soporte técnicoFirma.pdf/ pagina 4). **2)** Que la empresa Map Soluciones Sociedad Anónima presentó en su oferta como profesional designado al señor Hardy Vargas Vásquez. **2.1)** Que en una de las declaraciones juradas adjuntas a la oferta la firma adjudicataria indica lo siguiente: *“Profesional. 1. Curso de soporte en MAC OS de al menos de 20 horas de duración. 2. Administración de servidores, Herramientas de configuración, monitoreo de Hardware y Software así como, automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyado en la consola Microsoft System Center en al menos una (1) institución pública o privada con experiencia de seis (6) meses anterior a la fecha prevista para la apertura de ofertas. 3. Administración y configuración de los equipos integrados en la red con sistema operativo MAC. 4. Instalación, configuración y operación de sistemas operativos, como básico Sistema Operativo Windows, así como otros componentes de Microsoft como mínimo en: Sistema Operativo Windows (todos los soportados por el banco), W7, W8.1 y W10, Microsoft Office (todos los soportados por el banco), versiones 2010, 2013 y 2016. Microsoft Outlook (todos los soportados por el banco) versiones 2010, 2013 y 2016. Microsoft Project (todos los soportados por el banco) versiones 2010, 2013 y 2016. Microsoft Visio (todos los soportados por el banco) versiones 2010, 2013 y 2016. Conocimiento en instalación y solución de problemas a nivel de hardware y software. Sistema operativo Mac. 5. Ingles técnico. Hago la presente declaración jurada consciente del valor, alcance y trascendencia de mis declaraciones. Es Todo. Fecha: 12/12/2019.”* (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LN-000016-0000100001/ 3. Apertura de las ofertas/ Apertura finalizada/ Consultar/ Resultado de la apertura/ Posición de ofertas 2/ Documento adjunto/ Detalle de documentos adjuntos a la oferta/ Oferta económica/ oferta3 inicial.pdf/ pagina 9). **2.2)** Que la adjudicataria incorporó a su oferta otra declaración jurada en la cual se declara:

“Yo José Alberto Mora Azuola, con cedula de identidad 111400519, en calidad de Apoderado Generalísimo de la sociedad MAP SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA con cedula jurídica 3-101-578509, inscripción: TOMO: 2009 ASIEN TO: 161517 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 13/07/2009, bajo fe de juramento declaro que todos los Técnicos y Profesional cuentan con las experiencia tanto técnica y laboral solicitas en el cartel de contratación la cual ha sido brindada en: (...)Profesional Hardy Vargas Vásquez/ Nombre cliente CCSS Área de Salud Palmares/ Teléfono cliente 2452-0343/ Correo electrónico gxirinachs@ccss.sa.cr/ Nombre contacto Cliente Guillermo Xirinachs/ Descripción del servicio Soporte a Usuario final (desarrollo y mantenimiento)./ Tiempo de ejecución del contrato 15 Diciembre 2011 a la fecha. (...)” (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LN-000016-0000100001/ 3. Apertura de las ofertas/ Apertura finalizada/ Consultar/ Resultado de la apertura/ Posición de ofertas 2/ Documento adjunto/ Detalle de documentos adjuntos a la oferta/ Oferta económica/ oferta3 inicial.pdf/ pagina 10 a la 12). -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN RELACIÓN CON LA FIRMA: La adjudicataria en su escrito de respuesta a la audiencia inicial señala que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 187 del Reglamento (RLCA) a dicha ley establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile -entre otros aspectos- por lo siguiente: *“d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.”* En el caso bajo estudio, se tiene además lo establecido en el artículo 182 del RLCA, el cual dispone: *“En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.”* Considerando lo anterior, la adjudicataria señala que la recurrente presenta un documento ante la Contraloría General de la República el 3 de Marzo del 2020, donde se visualiza que el documento en apariencia fue firmado digitalmente por el señor Eduardo Blanco González, quien dice ser Apoderado Generalísimo de la empresa. En otras palabras este es un documento que en apariencia se presume firmado digitalmente. De esta manera se tiene acreditado que no se presentó documento físico original con la firma manuscrita de quien se indica. Ahora bien, en relación con el documento remitido en formato digital, de seguido corresponde verificar si el recurso de apelación presentado por correo electrónico, corresponde a un documento con firma

digital y determinar si el mismo se presentó con la formalidad exigida en el artículo 173 del RLCA, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 40538-H publicado en la Alcance No.196 a La Gaceta No.151 del 10 de agosto del 2017 y en vigencia desde esa misma fecha, que dispone en la actualidad: *"Artículo 173.-Presentación del recurso. Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del sistema. Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente."* Sin embargo, a la hora de verificar la autenticidad del documento, la firma digital y el certificado digital, se observa que la firma digital no es válida, lo que se desprende de la siguiente imagen:-----



En este sentido, solicita la adjudicataria a la Contraloría General de la República, proceder a revisar la validez de la firma y el certificado digital que se muestra en las imágenes, realizando la respectiva consulta a la División de Tecnologías de información, la cual determinará si la firma está incorrecta porque hay errores en el formato de la firma, lo cual hace imposible validarla. En virtud de lo anterior, la División deberá verificar si la firma digital es válida, si fue emitida por medio de un certificado de firma digital válido en el país y de esta manera garantizar la identidad del emisor. Consecuencia de lo anterior indica, se puede apreciar que el documento digital presentado no se encuentra firmado válidamente, por lo que corresponde decir a los efectos, que el documento no se encuentra siquiera firmado. **Criterio de la División:** En

relación a lo indicado por la adjudicataria, debe aclararse que este Despacho realiza la verificación de los documentos presentados en formato digital, revisando que estos cuenten con una firma digital válida, siendo que la norma es clara al indicar cuáles son los supuestos de inadmisibilidad de un recurso, encontrándose dentro de ellos la ausencia de firma. De frente a lo anterior, resulta importante recordar que los artículos 148 y 173 del RLCA habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos como sucede en el presente caso, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: *“Artículo 8º- Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”* De esta forma, ante la interposición de una impugnación por la vía electrónica debe observarse los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley 8454 citada supra. Ahora bien, cuando un recurso es presentado en esta sede con firma digital, se debe resaltar el oficio DGA-UJI-0009 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Unidad Jurídica Interna, División de Gestión de Apoyo de esta Contraloría que señala: *“(…) La aplicación PEGASUS es la aplicación oficial de la Contraloría General para validar las firmas digitales en los documentos emitidos con los formatos soportados por esa aplicación, de interés son los documentos en “Formato de Documento Portable” o PDF por sus siglas en inglés.(…)”*. Considerando el medio utilizado por la recurrente, se llevó a cabo el procedimiento oficial de verificación que se sigue en esta Contraloría General para todos aquellos documentos ingresados por correo electrónico a efectos de determinar la validez de una

firma digital, no obstante, al corroborar el documento con el número de ingreso 6400-2020 mediante el software denominado “Pegasus Web” disponible en el sitio <https://firmador.cgr.go.cr/>, se aprecia como resultado que dicha rúbrica se encuentra “válida”.-----

Validación de Documentos Firmados

Tipo de Documento* Documento*

PDF (.pdf) Seleccionar archivo NI 6400-2020.pdf

* Campo Obligatorio

Firmas del Documento

Nombre del Firmante	Fecha Firmado	Cifrado de la Firma	Estado Firma
EDUARDO BLANCO GONZALEZ	03/03/2020 3:28:27 p. m.	SHA256	Firma válida sin formato LTV, Firma válida con certificado de autenticación <input checked="" type="checkbox"/>

Así las cosas, después de realizada la verificación, tiene este Despacho como válida la firma digital que acompaña el recurso de apelación, con el número de ingreso 6400-2020, mismo que fue planteado por el Consorcio GBM De Costa Rica- IPL Sistemas, por lo que este argumento debe ser declarado sin lugar. -----

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Sobre el incumplimiento de la adjudicataria en la experiencia del profesional designado. La apelante viene indicando que el cartel requería:

“El profesional deberá haber realizado trabajos demostrados en la Administración de servidores, Herramientas de configuración, monitoreo de Hardware y Software, así como, automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyados en la consola Microsoft System Center en al menos una (1) institución pública o privada con experiencia de seis (6) meses anterior a la fecha prevista para la apertura de ofertas.” Al respecto, señala que la adjudicataria incumple con lo requerido en el pliego, siendo que el señor Hardy Antonio Vargas Vásquez no demuestra tener experiencia con Microsoft System Center, por lo que desde su inicio no debía haber sido evaluado por no ser referenciado ni como hecho histórico, incluso la Administración solicita subsanar el nombre del profesional y la empresa MAP indica que es el señor Vargas Vásquez sin demostrar una vez más que tiene experiencia en Microsoft System Center. La adjudicataria indica sobre el incumplimiento atribuido al profesional presentado en oferta, que este cumple a cabalidad y bajo declaración jurada, se hace ver la experiencia y los lugares donde el señor Vargas Vásquez ha brindado el servicio.

Señalando que un curriculum debe establecer lugares donde la persona haya laborado y el amparo académico de los títulos, los cuales en este recurso no están en tela de duda. Manifiesta que el cartel facultaba demostrar trabajos mediante declaración jurada constatable, incluso mediante comunicaciones del Banco directamente con las referencias señaladas. Así las cosas, la adjudicataria dice que el reclamo de este punto carece de todo fundamento legal y por lo tanto debe ser rechazado por las razones anteriormente expuestas, y porque la oferta fue presentada con apego en su totalidad a la ley y a lo requerido en el cartel. La Administración por su parte para el alegato señala, que bajo el artículo 66 sobre la integridad de la oferta del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 148 Uso de Medios Electrónicos, se debe de dar por entendido que todos los anexos y documentación subida a la plataforma de SICOP, son parte de la oferta, siendo de esta manera que en el adjunto indicado como “*oferta inicial pdf*”, en sus páginas 8 y 9 del mismo se presenta la Declaración Jurada en la cual se indica que el profesional ofertado, el señor Hardy Antonio Vargas Vásquez, cumple con lo solicitado en el punto 5.1.7 del Apartado D. Condiciones Especiales del cartel. Además, aclara que Microsoft System Center es una suite de administración y como tal se considera una de las Aplicaciones Microsoft. Indica que si bien es cierto no se menciona específicamente MSC, se considera dentro de las aplicaciones Microsoft y con el detalle de la experiencia comprobada aportada en el curriculum y mediante la declaración jurada de experiencia, considera como suficiente y válido para dar por aceptado el candidato, sin solicitar ningún subsane como se indica en el recurso de apelación. **Criterio de la División:** Respecto a lo planteado por la apelante, se tiene que la Administración promueve el concurso No.2019LN-000016-0000100001, con el fin de contratar una empresa que brinde el servicio de soporte en equipo de cómputo del Banco Nacional en el territorio nacional, para el cual presentaron oferta y fueron calificadas las empresas Map Soluciones Sociedad Anónima, quien resultó adjudicataria y la apelante Consorcio GBM De Costa Rica- IPL Sistemas (Hecho Probado 1). Ahora bien, la apelante plantea dentro de su recurso que el cartel requería un profesional que tuviera experiencia en el programa Microsoft System Center, así como que acreditara el conocimiento del mismo. Sin embargo indica, la oferta adjudicataria tiene un incumplimiento en relación con lo antes indicado, toda vez que no se demostró que el profesional Hardy Vargas Vásquez, cumpliera lo solicitado por la Administración en su pliego. Teniendo claro el alegato de la

apelante, resulta necesario conocer qué requería la Administración que acreditara el oferente en relación al referido profesional. En este orden se tiene, que el pliego cartelario requería: *“D. Condiciones Especiales: Todas las condiciones Especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio y deberán ser respondidas en la oferta en el mismo orden y secuencia establecida, señalando por escrito la aceptación total de cada una ellas. (...) 5. Requisitos mínimos del personal. 5.1 Requisitos mínimos de admisibilidad del personal. (...) 5.1.3.2 Nombre, calidades, currículum y documentación del personal que dedicará al cumplimiento de las labores ofertadas, el cual deberá estar constituido, como mínimo por un (1) profesional.”* De lo anterior se extrae que el pliego de manera obligatoria solicitaba se presentara un profesional como mínimo, el cual debía cumplir lo siguiente: *“5.1.7 El profesional deberá haber realizado trabajos demostrados en la Administración de servidores, Herramientas de configuración, monitoreo de Hardware y Software, así como, automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyados en la consola Microsoft System Center en al menos una (1) institución pública o privada con experiencia de seis (6) meses anteriores a la fecha prevista para la apertura de ofertas.”*(El resaltado no es del original). Siendo que el oferente tenía la obligación de acreditar lo requerido de la siguiente forma: *“5.1.10 A efectos de acreditar lo anterior, el oferente deberá presentar copia de los títulos de los Técnicos y Profesionales donde acredite que tienen dicho conocimiento. 5.1.10.1 A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista, bajo fe de juramento de los diferentes clientes a los cuales los Técnicos y Profesionales les brindó directamente los servicios antes citados. Dicha lista deberá consignar lo siguiente: Indicar a quién corresponda la experiencia (Técnicos y Profesional). Nombre del Cliente. Teléfonos del cliente. Correo electrónico. Nombre del contacto de la empresa que pueda otorgar referencia. Descripción del servicio realizado (desarrollo y mantenimiento). Tiempo de ejecución del contrato (fecha de inicio-fecha de finalización: día/mes/año) El Banco Nacional se reserva el derecho de verificar la lista presentada, por lo que se debe indicar claramente los números telefónicos, correos electrónicos y posición del contacto de la empresa de referencia, si la información no puede ser confirmada con el cliente, sea porque éste la contradiga o porque no pueda ser localizado con la información suministrada por el oferente, no se considerará la misma a efectos de tener por acreditada la experiencia.”*(Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LN-000016-0000100001/ 2. Información del cartel/ 2019LN-000016-0000100001 [Versión Actual]/ F. Documentos del cartel/ SOPORTE TECNICO DE EQUIPOS DE COMPUTO.pdf/ páginas 4 a la 8). Partiendo de lo anterior, se tiene claro que el pliego solicitaba que el profesional tuviera experiencia en la consola Microsoft System Center, para lo cual según la cláusula 5.1.10, debía presentar por una

parte, copia de los títulos donde acreditara que tiene dicho conocimiento, y por otra, rendir una declaración jurada de la cual se logrará extraer los diferentes clientes a los cuales el profesional brindó directamente los servicios, incorporando en la declaración una descripción del servicio realizado, lo anterior según el clausulado 5.1.10.1 del cartel, que incluyera desde luego, automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyados en la consola Microsoft System Center. Véase entonces que el requisito según cartel para el profesional, requería acreditarse de dos maneras: mediante certificados o documentos que demostraran el conocimiento en la herramienta Microsoft System Center y mediante declaración jurada donde se indicara las instituciones públicas o privadas en las que se había desarrollado también esta. Ahora bien, siendo que lo planteado en el recurso de apelación que nos ocupa, es sobre el incumplimiento por parte del profesional al no acreditarse desde oferta tener conocimiento en Microsoft System Center, es oportuno verificar lo presentado en oferta por la empresa adjudicataria. Al respecto se extrae, que se presentaron dos declaraciones juradas, en una ellas se indica que el profesional, Hardy Vargas Vásquez, tiene experiencia en la consola, indicando: “(...)2. *Administración de servidores, Herramientas de configuración, monitoreo de Hardware y Software así como, automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyados en la consola Microsoft System Center en al menos una (1) institución pública o privada con experiencia de seis (6) meses anterior a la fecha prevista para la apertura de ofertas (...)* (Hecho Probado 2.1). De igual forma, la adjudicataria incorpora otra declaración jurada en la cual se indica que el profesional ofrecido ha tenido experiencia en el Área de Salud de Palmares, desde el 15 de diciembre del 2011 a la actualidad en el servicio de Soporte a Usuario final (desarrollo y mantenimiento) (Hecho probado 2.2). De frente a lo planteado por la apelante, la adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial, señala que ha cumplido a cabalidad, siendo que se puede extraer de la declaración que el profesional Hardy Vargas Vásquez cumple con lo requerido. Asimismo, ha indicado la Administración que a pesar de no extraerse de la oferta el conocimiento en la consola de Microsoft System Center, tiene por cumplido el requisito, pues Microsoft System Center es una suite de administración y como tal se considera uno de las Aplicaciones Microsoft. Ahora bien, previo a conocer el criterio de este Despacho, se debe partir de lo indicado por la norma en relación a la forma en que debe la Administración atender lo que estipula en su cartel. El artículo 4 del RLCA nos indica en su inciso h): *“Régimen jurídico. La actividad de contratación administrativa se rige por las*

normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo. (...) h) El cartel o pliego de condiciones (...)". Dejando claro que los procedimientos de contratación serán regidos por lo contenido en el cartel, siendo que es donde se plasma la necesidad que tiene la Administración, y los elementos que requiere para atenderla. Asimismo tenemos el artículo 51 del RLCA, que establece: *"El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello. En aquellas contrataciones de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, la Administración, facultativamente podrá elaborar un cartel con los elementos esenciales atendiendo al objeto contractual, en armonía con los principios de contratación administrativa."* Sobre el caso en concreto, es claro que el cartel será el reglamento específico de la contratación, sin excepción alguna. En este sentido se tiene, que el Banco Nacional de Costa Rica determinó en su pliego que el oferente debía presentar un profesional con experiencia en la consola de Microsoft System Center, misma que debía acreditarse a través de los títulos así como de una declaración jurada que reflejara los lugares y servicios que había brindado el profesional, esto dentro del apartado *D. Condiciones Especiales*, que eran de cumplimiento obligatorio. Después de revisado el expediente electrónico, ha observado este Despacho que la adjudicataria ofrece dentro de su oferta como profesional al señor Hardy Vargas Vásquez, para el cual intentó acreditar el conocimiento del mismo a través de dos declaraciones juradas (Hecho probado 2.1, 2.2). Sin embargo véase que para efectos de acreditar el conocimiento en la consola Microsoft System Center, el cartel requería la presentación de títulos por el profesional ofrecido, no observando este Despacho que se habilitara el cumplimiento de dicho requisito por medio de una declaración jurada preparada por el oferente, siendo que tampoco ese requisito es tratado de ser atendido por el adjudicatario al momento de responder la audiencia inicial conferida. Por otra parte y en lo que respecta a la experiencia en el servicio, si bien el cartel para este aspecto sí permitía la presentación de una declaración jurada, la presentada por el adjudicatario en oferta, no refleja tanto la experiencia técnica como laboral (Hecho Probado 2.2) que el profesional ofrecido tuviera en la consola solicitada

en la cláusula 5.1.7 del cartel, Microsoft System Center, siendo que en dicho documento únicamente se indica que el señor Vargas Vásquez ha desarrollado labores en el Área de Salud de Palmares, brindando el servicio de Soporte a usuario final, señalándose a la letra: “(...)Profesional Hardy Vargas Vásquez/ Nombre cliente CCSS Área de Salud Palmares/ Teléfono cliente 2452-0343/ Correo electrónico gxirinachs@ccss.sa.cr/ Nombre contacto Cliente Guillermo Xirinachs/ Descripción del servicio Soporte a Usuario final (desarrollo y mantenimiento)./ Tiempo de ejecución del contrato 15 Diciembre 2011 a la fecha. (...). (El resaltado no es del original). (Hecho probado 2.2). De lo anterior puede evidenciarse, que la redacción del documento no permite comprender qué abarca el servicio de usuario final, pues no explica la adjudicataria cuáles son los alcances de un servicio de ese tipo como para comprender que alcanza los componentes que tiene la consola de Microsoft System Center. Es decir, no acredita a través de esa declaración jurada que el profesional hubiere realizado trabajos en la consola solicitada por el pliego. Ahora bien, respecto a la cláusula 5.1.10, la misma solicitaba se presentaran los títulos para acreditar el conocimiento, pero como se indicó echa de menos este Despacho dentro de la oferta, que la adjudicataria presentara el título del cual se reflejara el conocimiento por parte del profesional en la consola de Microsoft System Center. Es decir, ante estos dos supuestos nos encontramos de frente a un incumplimiento en la oferta de la adjudicataria, cuando claro estaba dentro del pliego que eran aspectos a cumplir de manera obligatoria. En este mismo sentido, y respecto a lo indicado en la otra declaración jurada presentada (Hecho Probado 2.1), se observada que la misma no se establece que en específico el profesional ofrecido tenga la experiencia requerida, pues la adjudicataria se limitó a transcribir la cláusula del cartel, sin desarrollar los aspectos que solicitaba. Por otra parte, no puede este Despacho dejar de lado lo manifestado por la Administración, en el sentido de reconocer que a pesar de no reflejarse algún aspecto relacionado con la consola de Microsoft System Center por parte de la adjudicataria al momento de incorporar la experiencia del profesional, tiene por cumplido el requisito a través de las otras aplicaciones de Microsoft presentadas. Al respecto, resulta prudente indicar lo contenido en el artículo 54 del RLCA: “*Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia. Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El oferente, estará obligado a describir de forma completa a partir del cartel, las*

características del objeto, bien o servicio que cotiza, sin necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas invariables o condiciones obligatorias, cuyo cumplimiento se presume.”. Se tiene claro entonces, que la Administración ha desarrollado dentro de su pliego, algunos aspectos a cumplir de forma obligatoria, y que requerían del oferente una manifestación y demostración expresa, concretamente en la cláusula D. Condiciones Especiales: “Todas las condiciones Especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio y deberán ser respondidas en la oferta en el mismo orden y secuencia establecida, señalando por escrito la aceptación total de cada una ellas.” Dentro de ese clausulado, es que se encuentra el punto 5.1.7, el cual le exige al oferente presentar un profesional con experiencia en la consola de Microsoft System Center. Resulta entonces, no ser de recibo que la Administración tenga por cumplido el requisito a través de las otras aplicaciones de Microsoft referidas por el profesional, cuando era claro que su cartel solicitaba al profesional tener conocimiento en esta consola particular así como acreditarlo con títulos y con una declaración jurada, de la cual se lograre extraer que ha desarrollado trabajos utilizando esta consola. Adicional, cuando la Administración indica que tiene por cumplida la experiencia a través de las otras aplicaciones de Microsoft, decae la misma en una respuesta ambigua, pues ni tan siquiera la Administración se preocupó por desarrollar técnicamente cuales son los componentes que tiene la consola de Microsoft System Center para lograr ser comprobados a través de otras aplicaciones de Microsoft. Indicados los puntos anteriores, se tiene entonces, que la oferta presentada es carente tanto de los títulos que acrediten el conocimiento en la consola por parte del profesional ofrecido, Hardy Vargas Vásquez, así como de una declaración jurada que permita comprobar que el mismo ha desarrollado trabajos utilizando la consola de Microsoft System Center, pues de lo aportado únicamente se extrae que ha dado soporte al usuario final, sin indicar que ha utilizado la herramienta solicitada en el pliego (Hecho Probado 2.2). Asimismo, resulta no ser de recibo que la Administración acredite la experiencia y el conocimiento requerido en su propio pliego, utilizando otras aplicaciones, cuando era claro que requería puntualmente la automatización de procesos de instalación, configuración, gestión y mejoras en un ambiente distribuido apoyados en la consola Microsoft System Center. A partir de lo anterior, es que debe este órgano declarar con lugar el recurso de apelación, al tenerse un evidente incumplimiento en la oferta de la adjudicataria, incluso cuando la misma tuvo la oportunidad de subsanar en esta sede los aspectos que se echan de menos en su oferta, motivo por el cual la oferta de la adjudicataria posee un vicio que implica sea

inelegible para el concurso. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **CONSORCIO GBM DE COSTA RICA- IPL SISTEMAS** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000016-0000100001** promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** para la contratación de una empresa que provea el servicio de soporte en equipo de cómputo del Banco Nacional en el territorio nacional, acto recaído a favor de MAP Soluciones Sociedad Anónima, según demanda. **2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

AFM/svc
NI: 6400, 6635, 8723
NN: 07124 (DCA-1718-2020)
G: 2020001448-2
Expediente: CGR-REAP-2020002202

